

888/9

 GOBIERNO
DE ARAGON

888/97

6

Año de 1782.

Orden del Consejo, para que esta
Aud.^a Informe, en la instancia
a D.ⁿ Mariano de Boyra, Tarazon
de esta R.^l Aud.^a en que solicita,
se guarden las Leyes 3.^a 8.^a 12.^a
que tratan de Tarazonen, y que
se precie a los Pueblos de este
Reyno, a que precisamente traigan
todos los Proceros a Tarazon, a es-
ta Aud.^a por la utilidad que lo-
grara el Publico

Nota

Se tuvieron presentes 3 exp.^{tes} el 1.^o el año de 1765
el 2.^o el año de 1778, y el 3.^o el año de 1780, todos intro-
ducidos en el Acuerdo p.^o el Tarazon sobre repastos
y otras cosas.

Revisado. y el Informe.

R.^l Aud.^a

Sec.ⁿ
Sebas.

Señor.

M. Maxiano de Boyza, Javador General,
 de Pleyta, en la Real Audiencia de el Vicer-
 to Reyno de Aragon, y Repartidor de los Ne-
 gocios, y Dependencias de la misma P. A. L. R.
 P. de V. M. con un mayor respecto Dice: Que
 deseando evitar los perjuicios tan conside-
 rables que la experiencia le tiene acredi-
 tado, experimentar los Litigantes, que vi-
 guen Causas por los Juzgados Ordinarios de
 esta Ciudad, y demas del Reyno. hace pre-
 sente a V. M. lo inobservado, y habolidas
 que estan las Leyes Reales, que tratan
 de el buen Regimen que debe observarse
 en la practica de las Javaciones de Causas
 seguidas en los Juzgados Ordinarios de
 esta Ciudad, y demas del Reyno, cuio
 Alcaldes, y Escribanos, contravinendo a lo
 acordado particularmente en las Leyes
 3.^a 8.^a y 19.^a de el Libro segundo de la nueva

Recopilacion, obran segun ley dicta o u
animo, y vin ^{rep.} alguno alo que se
manda por aquellaw, puer corresponde
al Suplicante por la Ley Tercera, como u
co tavadon Jeneral que es, el Regular tas
y moderar los Proceos que veriguieren
en este vuestro Reyno, con arreglo al
Arancel que rige en el mismo. Por la
Octava esta obligado a tasar todos los
Proceos que verigan en el mismo Rey
mandando la misma Ley, no puedan ue
bar derecho alguno los Laborantes, vingu
primero esten tavadon por el tavadon J
ral, y se manda a los Alcaldes, y Just
as Ordinarias, no ventencien, ni determi
nen ningun Pleyto, vingu que se haya cu
plido con ello, y aun por la misma se pre
viene el mejor medio para que los Pres
o encarcelado sean menos grabados, pe
sin embargo de su Capexa, se manda
tambien tasar sus Cauvas con antexi
ridad a la soltura. Y por la diez, y nue
be se condena en perdimiento de sus
cia alo Excrubano de Camara, y Nla

res, que cobrasen sus Derechos vin estan
tavadon por el tavadon Jeneral.

No dexaria de ver Poderoso se
ñor lo mas veneficioso ala Republica la
obserbancia de dichas vuestras Leyes Re
les, pero como de cumplimentar las, havi
an de experimentar los Alcaldes, y Excr
banos de dicho Juzgado inferiores, mu
cha vasa en su excoirbo habex, omitten
el traherlas, ataxar, y cobrar sus Dere
chos segun ley dicta su ambicion, y vin
dexar arbitrio a las partes para su re
medio, puer si alguna lo intenta, procu
ran desbarbarla lo que conuiguen ordi
nariamente, por ver sugetos legos, y pa
ra lo que no lo son se intrometen a ta
sar los Proceos, acomulando a ellos la tava
cion, cometiendo en esto un error tan cla
rico como se desea ver, puer se hacen Juces
viendo parte Intererada, y si des puer
no tiene el Proceos a esta Audiencia por
apelacion, Recurso, o en otra forma la lle
ban a efecto, y aun les apremian vi dan
lugar a ello; Y como algunas Cauvas han
venido a mi Poder, para nueva tasacion

por haverse ventenciado definitivamente en esta Audiencia, y en ellas, o en alguna haya encontrado taracion, practicada por Alcalde, Alveor, o Elexibano, hasta de ahora no ha hallado una bien executada, vino todav muy exexibida como asi lo haria ver V. E. si tubiere bien mandar desta Vuelta sola al Cuimen, me libren los testimonios que se go pedido de las taraciones practicadas en varias Cauvas, cuyos testimonios por Decreto de Veinte, y seis de Junio se me han denegado sin poder alcanzar la causa que para ello ha tenido.

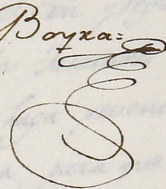
Todo tendria el alivio que los Pobres Litigantes puedan dexar en V. E. si tubiere bien mandar se lleben a efecto las citadas vueltas Leyes Reales 3.^a 8.^a y 19.^a y demas que tratan de buen regimen, y regla que se observe el tarador General, y que en virtud se remitan al mismo todas las causas para outaracion, o a lo meno aquellas en que por definitiva ventencia se hace condenacion de costas a alguna o las partes, respecto de que entodas estas

es indispensable una regulacion para el justo reintegro de la que obtiene, el que se hace con arreglo a la que practican los Elexibanos, o Alcaldes Governadores para ella, por lo Reibon que las mirman les exhiben de los derechos que les han llevado los Profesores respectivamente de cuyas regulaciones experimentan los Condenados en costas un inexplicable perjuicio, y remediado si se observa la Ley 3.^a en quanto por ella se manda, ver pibato de el tarador General, tavar los Procecos, y aun que en el curso de dichas causas cobren alguna cosa a quenta de sus Derechos ha de ver con reverba de ajustar un haver, verificado la taracion pueve de otro modo no pueden executarlo segun la 8.^a y si lo executan es con el riesgo que prescribe la 19.^a que los condena a lo que percibieren sin preceder la taracion, practicada por el General en perjuicio de su Oficio. En esta atencion.

A V. E. Rendidamente replica se digne mandar que las Justicias, y Elexibanos de este buen Rio Reyno de Aragón, en conformidad de lo mandado por las citadas Leyes Reales 3.^a 8.^a y 19.^a remitan al tarador General, los Procecos que ante ellos se formen o a lo meno aquellos en que por la ver-

tencia se hiciere condenacion de losa-
cua lavacion para el reintegro de lo que
se es indispensable hacerse: Pues no practi-
candose esta por aquel, no parece se evita-
ran los perjuicios que experimentan los Li-
gantes, y de cumplirse conseguirian en lo
subscrito un notable alivio, respecto de
los derechos que el suplicante debe percibir
por dicha lavacion, no verian tan escesivos
como los que sin razon, ni titulo alguno
ponen lo que practican dicha lavacion
y aun que para la Remera se quiera de-
clarar precisas algunas expensas atendi-
do mucho a los abogados que residen en esta
Ciudad, y por esta razon ver a breves de
la mayor parte de las causas, se puese va-
lificar la Regulacion de costas arreglada
del Dictamen definitivo de cada una re-
spectiva, y por este medio no es ningun
elgasto de Remera: Y para lo que no se
terminan con acuerdo de los señores reside-
te en Zaragoza, y vi con otros de distri-
tos Pueblos acuden con frecuencia a la
ma por ver como es Capital de dicho
extro Reyno de Aragon, y aun quando
esto arbitrio no huviere, parece es de
mayor consideracion el perjuicio que
se adhiere, que elgasto que de remitir

con Propio de ocasionaria: Esto no obstan-
te, V. M. en confirmacion de lo bien que
siempre devea al Bavallo, se ha de verbin
mandar llevar a efecto las suplicadas vu-
eltas Leyes Reales, librando al supli-
cante en razon el Despacho necesario, que
asi lo espere de la benignidad de V. M. Za-
ragoza, y Mayo 29 de 1782. M. P. C.
El mas humilde servidor F. B. L. P. de V. M.
Maxiano de Boyra:



mo
Co. Señor.

Recm. El Consejo Remito av. E. la copia
ad junta de la Representacion echa por
Martiano de Bayra tenedor general de
pleitos en esta Real Audiencia, sobre que se
pongan en execucion las Leyes de Carillá
que previenen el cón. y pleitos que deuen
obstruarse en las Juiciones y las Causas: a fin
de que V. E. lo haga presente en el Acuerdo de
dicha Audiencia, para que sobre el contenido de
dicha Representacion y solicito que en ella se
haga, y se pague la misma Audiencia lo que
se le ofrezca y pague, para con ella tomar
la providencia que Convienga: y para no mediar
V. E. auto para trasladarlo ala superior not.
El Consejo.

Dios que. av. E. m. a. c. u. y
Mayo 28. de 1782. Ems on
ca. s.

S. Pedro excolono

de Arrieta

mo
Co. Sr. Marques de Valle San Pedro.

El Sr. D. Juan de Dios
 de la Orden de San Agustín
 de la Provincia de San Agustín
 de la Ciudad de México
 al Sr. D. Juan de Dios
 de la Orden de San Agustín
 de la Provincia de San Agustín
 de la Ciudad de México

Por que en el mes de
 Mayo de 1712

D. Juan de Dios
 de la Orden de San Agustín
 de la Provincia de San Agustín
 de la Ciudad de México

Juan de Dios



EL REY, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS

Por que en el mes de
 Mayo de 1712
 Juan de Dios
 de la Orden de San Agustín
 de la Provincia de San Agustín
 de la Ciudad de México

Juan de Dios



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y DOS.

Auto
Reg.
vega
vequia
villana
villan
humia
mon.

Laxag. Junio tres de 1782. Acu. Gen?

Obedecere la orden del Consejo, que
expusiera la Carta que antecede, su fecha
veinte y ocho de Mayo mas cerca para-
do; Ten quanto a mi cumplimiento con
los antecedentes que se hallan en po-
der del Relator d.º Cono d.º torre, se
paren ala vista del Fiscal d.º M.

[Signature]

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y DOS.



Para despachos de oficio quarto visto.

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y DOS.

El Fiscal de S. M. en vista de este Expediente, y de la
Representación que hizo al Supremo Consejo de Castilla don
Maximiano Boixá Zavadra de esta Audiencia solicitando
que en observancia de la Real Cédula de 18 de Julio de 1712 se le
la Recopilación de las Leyes del Reyno le remitan los
procedimientos que ante ellos se formen, o a lo menos aquellos en
que haia condenación de Cortas, para proceder a su revocación.
Dice, que esta es una novedad tan nueva y extraña, que puede ocu-
rrir en el asunto, y en el modo, con que se propone, es una
acusación formal contra el R. Tribunal, y la Real Sala de
Civiles, y Criminales, de que este Tribunal se compone, y
que dirigiendole la pretensión a la observancia de la
Real Cédula de 1712 se supone virtualmente un descuido reprehen-
sible en todos los S. S. Ministros, o falta de zelo en pun-
tual cumplimiento.

De este modo ha descubierto el animo de
ofender el respeto, y autoridad de V. C. pero con la
desgracia de haver hechado mano de don Arnau fal-
samente, para emprender un asunto de tanta temeridad. Lo pri-
mero para que se ha tomado la licencia de intitularse
Zavadra General, quando en el Expediente acumula-

do multa, q^e la gracia, q^e la Magertad del S.^r
d^{no} Felipe V. (q^e está en el Cielo) sedigno dispen-
sar a d^a Felipa González Marcia, se limitó
a el Oficio de Lavador, y Partidor de los Pleitos,
y causar en esta R^a Audiencia, q^e es particular
y limitado, y no General, y así los nombra m^{to}
de temer, q^e aquella ha hecho, no pueden ad-
mitir la Voluntaria Extension, q^e se le da.

Lo segundo por q^e abulta la contra-
vencion a las leyes 3. 8. 19 del lib. 2. de la nueva
Recopⁿ vincitan el título, y en esto no dexa
de obrar, o con cautela o con malicia, por que
en ninguna de las q^e comprende aq^l libro, se halla
de q^e favorezca las intenciones de Boyra,
antes bien p^r el contrario resultan muchos an-
gustamientos, q^e destruyen lo q^e propone.

Las leyes, q^e cita pueden ser la 3^a del
tit. 23. la octava del tit. 27. y la diez, y nueve
del tit. 19. del lib. 2. de la Recopⁿ. Que ve dice en la
Primera^a Que en las Audiencias hai un Lavador
de los Procesos, q^e vienen por apelacion de los Jueces
inferiores, y de las provanzas, q^e se hicieron ante
las Justicias ordinarias, y esta facultad limi-
tada a los Procesos, q^e vienen por Apelacion no le
ha disputado a d^{no} Boyra: pero en este antecedente
no puede inferir sin mucha violencia q^e le corres-

ponda la Lavacion en todos los Pleitos, q^e se siguen ante
las Justicias ordinarias del Reyno, y no vienen por A-
pelacion a esta Superioridad.

En la ley 8. del tit. 21. en q^e se prescribe la for-
ma con q^e los Escribanos del Crimen, y oficiales de Pro-
videncia han de llevar los d^{tos}, se manda, q^e deben pri-
mero lavarse por el Lavador General, i aun q^e no lo es
d^{no} Boyra, como Particular en esta Audiencia, no le
disputa este d^{no}.

En la ley 19. del tit. 19. se manda, q^e los C^{is} no
de Camara no puedan llevar, ni cobrar d^{tos}, sin que
primero ve laven, y si como cree el Fiscal de R. M. son
estas las leyes, cuya obervancia reclama d^{no} Boyra
quod petit intus habet: Todas ellas están puestas en
Practica sin q^e se haia experimentado la menor contra-
vencion; y si a la sombra de ellas pretende, q^e todos los
Procesos del Reyno, q^e se siguen ante las Justicias Or-
dinarias, y no vienen en Apelacion a esta Superiori-
dad, se rigeten a su Lavacion es una novedad, q^e ofen-
de al Estado, p^r q^e a demas del peligro de perderse los
Procesos en su conduccion a esta Capital son impon-
derables los gastos, q^e los Lavalleros havian en aguam-
tan en la paga de Menageros, y en los d^{tos} exceri-
bos de la Lavacion.

En la d. 3. Tit. 21. del lib. 1. de la Recopⁿ expre-
samente se declara, q^e la Lavacion es costar correspon-
de al Juez, y con arreglo a su disposicion en la Practica



Para despachos de oficio quatro tolos.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y DOS.

Torrevie está admitido, q' en la Sentencia se envia
envi el Tuez la Lavacion u Cortar.

Reconociendo Boyra el perjuicio, que
al Reino puede producir el proyecto q' propone, supo-
ne, q' en esta Capital se determinan p' los Avero-
nes las causas, q' veriguem, por los Tribunales infe-
riores p' q' habitan en ella los Avero-nes a quienes
se remiten sin advertir, q' en la Capital, donde hai
Alcaldes Mayores, q' son los Avero-nes Ordinarios nom-
brados por la ley, no puede verificarse lo q' dice; y ari-
ni de Teruel, Calatayud, Taca, Huesca, Boyra, Tana-
zona, Cinco Villas, Barbastro, Bonabarre, y Alcañiz,
cuya Jurisdiccion es mui extendida, y componen
la maior parte de el Reino, venia mui raxa la cau-
sa, q' en Avero-ria venga a esta Capital; y en esto en-
tablave, como las distancias son tan largas, veni-
an imoportable los gastos de las Remesas u Proce-
sos.

Con cuos terminos entiendo el Fiscal u. d.
M. se podra hacer el informe al Consejo representan-
do lo expuesto en esta Cedula, y lo demas, q' tuviere
V. C. por conveniente. Tarazona i Junio 11. de 1782.

[Signature]



Para despachos de oficio quatro tolos.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y DOS.

Auto 55 Tarag. A Junio veinte de 1782. Acu. Gen?

Regente
vega
irguia
villava
villax
Alcaldes
Summa

El Expediente de Informe al Consejo en la ins-
tancia del tasador General, sobre que se precise a los
Pueblos Remitan anu, poder para regular las tasacio-
nes, los Procesos de los Tasadores, en su vista, y de
lo expuesto por el Fiscal de d. d. en el asunto. Acor-
daron, y Utanaron, se pase al Señor el Excmo
para que anreple el Informe, que en este asunto
correspondia.

[Signature]

7
Enox

Mariano Boyra Fiscal General de Pleyto en la
Real Audiencia del Rio de la Plata, y Repartidor de
los Negocios, y Dependencias de la misma, Represento a los
D. P. de esta M.ª que deseando combatir porjuicio tan
considerable, que la Experiencia le temia acudido, expe-
rimientaban los Litigantes, que seguir causa p^{ra} los Juzgado
Ordin^{do} de esta Ciudad, y demás del Reyno hacia presente a M.ª
G. inobservada, y abolida que citaban las Leyes D.ª que
tratan del buen regimen, que debe observarse en la practica
de las causas segun las reglas en los Juzgado Ordin^{do}
de la misma, y demás del Reyno, como M.ª de M.ª y M.ª
Contraviniendo al acordado, particularmente en las Leyes
3.ª 4.ª y 19.ª del Lib. 2.º de la nueva Recopil^{do} observan
segun lei dictava su amor, y sin respeto alguno a lo que
se mandava p^{ra} aquellas, pues correspondia al Jefe
de p^{ra} la Ley 3.ª como unico Jefe de la causa, que es, el re-
gular, tasar, moderar los Procesos, que se siguen en
este Reyno con arreglo a los Reales que rigen en
el mismo: Por la G.ª citada obligado a tasar todos los
Procesos que se siguen en el mismo Reyno, mandando que
Ley, no puedan llevar derecho algunos los Laborantes
sinque primero citen tasados p^{ra} el Jefe General, y
se manda a los Alcaldes, y Justicias Ordinarios, no ten-
ner, ni determinar ningun Pleyto, sin que haya un p^{ra} el

en 29 de Marzo de
1762

Y aun si la misma se previene, el mérito medio p.^o que
Presos, o encarcelados sean menos gravados, pues sin embargo
de su captura, se manda también tasar sus causas
con anticipación a la solución, y por la 19 se condena en
perdón. El su oficio al Sr. Cónsul de Jamaica, por la
torre, que cobraren sus derechos sin estar tasados p.^o
el Jefe de la General: Que no dejara el Sr. Beneficio
a la República las breves de Catharinas Lages. Q.^o p.^o
re como de cumplimentarlas habían del experimento
Maldes, y Cónsul de otros Juzgados Inferiores, mu-
cha Gaja en excesivos huecos, omitían el pagarlas o
tasar, y cobraban sus derechos ligeros, dictaba su au-
toridad, sin dejar arbitrio a la parte p.^o su remedio p.^o
y alguna lo intentaba procuraban desvanecerlo, lo que
congruente Ordinaria, p.^o se ligados, lo que, y lo que no
lo son se encomendaban a lasar los Procesos, acumulando
a ellos la tasación, cometiendo en esto un error tan
claro, como se dejaba ver, por se hacer buces
siendo parte interesada, y después no viene el
Proceso a esta Real, y apelación, recurso, o en otra
forma la llaman defecto, para les apremiar, si-
dan lugar a ello, y como algunas causas habían
venido a supoder p.^o nueva tasación, y hacíanse
sentenciado definitivamente en esta Real, y en ellas, o
en alguna haya encontrado tasación, practicada p.^o el
Jefe, o Cónsul, hasta ahora no había hallado una de
ejecutada, sino todas muy excesivas, como con lo han visto
al M.^o y tubiese algún mandado a esta Real Sala del Crimen

celebrar los testimonios que tenía pedido, y la
tasación practicada en varias causas, cuyos des-
linos p.^o Decretos de la Junta se celebran de ne-
gado sin poder alistar la causa que p.^o ello ha
ya tenido: Quidam tendían a la vez, que los Pobres
litigantes podían de nece, y M. tubiera a bien mandar
se observase respecto la citada Ley. Q.^o 3.^o 4.^o, 19 y demás
que bratar del buen régimen p.^o lo, quedase observan el
Jefe de la Sen.^o y que en su virtud se permitiera al mismo
todos las causas p.^o la tasación, o al menos, aquellas, en
que p.^o la Definitiva sent.^o se hace condenación de costas
a alguna de las Partes, respecto de que en todas, estas
es indispensable la Regulación p.^o el p.^o reintegro de la
que obtiene, el que se hace con arreglo, a la que practican los
Cónsules, Maldes, gobernadores p.^o la Real, que
la misma les cobraren de los derechos, quedase hallado
los Procesos, respectivamente, de cuya regulación experimenten
tan la condenación en costas un inexplicable perjuicio, y
remediado, si se observase la Ley 3.^o en quanto p.^o ello se manda
ser prescriptivo del Jefe de la Sen.^o sobre los Procesos, y aunque
en el curso de estas causas cobren alguna cosa a cuenta de
sus derechos han de ser con reserva de ajustar su haber, verificada
la tasación, pues de otro modo no pueden ejecutarlo segun-
ta la Ley, y no ejecutar la Condenación, que prescribe la 19 que
condena a lo que prescriben sin preceder la tasación practi-
cada p.^o el Sen.^o en perdón de su oficio, y en esta atención
Suplico al M.^o designar mandar, que los Justiciales y Cónsules
de este P.^o Reyno de Aragón, en conformidad de lo mandado

p^a la Ciudad de Lima R^a 39. 4. 7. 19 remitir al Jefe de la
 los Pruebas, que ante ellos se formen, o al menos aque-
 los, en que se hubiere de hacer la Condición de los, cuya
 duración p^a el destino, del que obtiene indispensable ha exje-
 p^a no practicándose estas, que no parece se verificarán los
 pequeños que experimentan los Ligantes, y de cumplirse con
 seguirán los sucesos un notable alivio, respecto de
 quito derechos, que el Estado Bona desperdicia p^a la tra-
 sación no verán tan onerosos, como los que sin seron, ni t^a
 algunos se ponen los que practicar hay transacciones, y aunque
 solamente se quiere decir con pocas algunas expensas
 atendiendo a los muchos P^{os}. que residen en esta Ciudad y por esta
 razón se p^aseor y de la mayor parte de las causas, se
 podrá verificar la regulación de los, a su vez de los dicta-
 mer definitivos de cada uno respectivo, y por este medio, ~~se~~
^{se} ~~con~~ ninguno el gasto de Vinos, y p^alos que no se determina
 van con aumento de P^{os} residentes en la, y si, con otros
 deducidos. P^{os}los, acuden con frecuencia a la misma, Co-
 mune Capital, y aun cuando uno hubiere esta arbitrio
 parece de la mayor Consideración el perjuicio que se
 advierte, que gasta que se ocasionaría de remitirle conve-
 niente: y en consecuencia de todo que M. en corroboración
 debiera que surja, desde el Bagallo, se sirva mandando
 llevar al efecto las presentadas leyes R^a, librándole en su
 favor el despacho necesario: y M. p^a orden del Bo. Conje-
 comunion en carta de Pedro Golaris de Barut^a
 fechada de Valparaiso el 1782 fue recibido mandando
 que sobre el Contrato de la Representación, y Substitución,

[illegible]

El título, no hallandose en ninguno de los que comprenden
aquele libro, de que favorece la intención del título Bojra,
pero al contrario reúnen m.º argumentos, que desarmar lo que
propone: Las leyes pueden ser la 3.ª del título 23. la 4.ª
del título 21. la 19 del título 19 lib. 2.ª de la Decretal
que en la Real Audiencia de la Aud.ª haga un Tenedor de los Pro-
cesos que vienen p.ª apelación: los Juces Inferiores, y la Pro-
curador, y que se rindieren ante la Just. Ordinaria, y esta fue-
ra limitada de los Procesos que vienen p.ª apelación, no se le
ha disputado a Bojra, pero es cierto antecedente, no puede ser
mucha violencia inferirse, que corresponda la Tasaación
a todos los Reptos que se rindieren ante la Just. Ordinaria del
Reyno, sin venir p.ª apelación a esta Superioridad: En la 8.
del título 21. en que se prescribe la forma con que los Escri-
vos del primer y ofiines de Provincia han de llevar
los derechos, se manda, que devan primero tasarse p.ª el Tene-
dor de la Aud.ª; y aunque no se dice Bojra, como p.ª el título, de
esta Aud.ª no se disputa este derecho: En la 19 de título
6.º de la Real C.ª de Camara, no pueden llevar
ni cobrar derecho, sin que primero se tase, y p.ª como crehe
la Aud.ª con esta Ley cuya observancia reclama el
citado Bojra, se ve al descubierto su sujeción, por
todas ellas están puesta en practica, sin que sobre ello
haya experimentado la menor contravención; y p.ª a fin
de no faja la idea en que todos los Procesos del Reyno
que se rindieren ante la Just. Ordinaria, no vienen en apelación
ante la Aud.ª de la Real C.ª de Camara, y una nueva

que ofende al Estado, muy ademay del peligro a que se pónen los Procesos, en su conducción, havian de ser precipitación imponderables los gastos que los Cavallos & M. havian de sufrir, en el pago de Managijos, y otros chos expresivos de la tardación. En la 3.^a lit. 11 del Libro de la Decretación, se declara expresam.^{te} que la tardación de Cortes correspondiente al Rey, y con arreglo a su disposición en la práctica, está admitido, que en las Sentencias, se reserve al Rey con la tardación. Reconociendo el Vefterido Bogra el perjuicio, que puede ocasionar al Reyno, el pronto que propone, supone, que en esta Capital, se determinan por los Resores las causas que se siguen en los Tribunales Inferiores, pero no advierte, que en las Capitales donde hay Alde Mayores, que por los Resores ordinarios nombrados por la Ley, no puede verificarse lo que dice, y así en el Senegal, Calatayud, Saca, Buena, Borja, Tarazona, Cinco Villas, Barbastro, Benavente, y Alcaniz, cuyas jurisdicciones son muy dilatadas y extendidas, pues componen la mayor parte del Reyno. Seria muy rara la causa que venga en Residencia a esta Capital y si esto se estableciera, siendo como son tan largas las distancias, serian imponderables los gastos y gastos en las Veredas de los Procesos, en considerable perjuicio de los Cavallos & M. En estas circunstancias Entendela R. d. que si M. fuere servido podrá despreciar el proyecto del citado Tharano & Bogra, y pretension que instaura a proseguir: o Negarlo como siempre ha sucedido con el albrado, y dignacion: 30 de Mayo de 1765. Inguen

Nota

En 9 de Ab. se puso este Informe en
la 1.^a y 2.^a Ex.^a para su remisión
a Madrid.